

VALERSE DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD COLIGADA DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL PARA INTENTAR ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, ATENTA CONTRA LA BUENA FE QUE DEBE HABER ENTRE PARTICULARES

La Corte Suprema, conociendo de un Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo deducido por una empresa acreedora (Neuroimagen S.A.), lo acoge, teniendo en consideración que, si bien la sociedad demandada formalmente no es la deudora, si lo fue al momento de ejercerse la medida prejudicial, y que posteriormente quiso anteponer a una sociedad coligada como deudora formal, a fin de poder salvar su responsabilidad alegando falta de legitimación pasiva. En su razonamiento, la Corte procede a aplicar la técnica del “levantamiento del velo”.

La discusión entre las partes se suscita en virtud de facturas impagas por una sociedad deudora (Arauco..... Int..... S.A.), que cedió su deuda a la sociedad demandada (Meud S.A.) mediante una transferencia de activos. En la medida prejudicial incoada fue la demandada la que reconoció la deuda. Pero una vez que fue demandada, contesta con las excepciones de falta de legitimación pasiva, ya que la sociedad deudora era una coligada (Meg..... Or..... Ltda.), siendo esta última quien suscribió la transferencia de activos con Ara..... Int..... S.A. También opuso la excepción de prescripción. Respecto de la primera excepción, la Corte utiliza la técnica del “levantamiento del velo” en base a 2 presupuestos. Primero, que ambas sociedades coligadas forman parte de un mismo grupo empresarial con un controlador común, y que cuentan con identidad de patrimonio. Segundo, que la sociedad originalmente deudora de mala fe trató de valerse de la personalidad jurídica de su coligada para así intentar quedar liberada de responsabilidad frente a la acreedora. Respecto a la segunda excepción, la Corte consideró que la obligación no estaba prescrita, puesto que la deuda se hizo exigible al momento en que la deudora original celebró el contrato de cesión de activos, momento en que reconoció la deuda, y que el plazo se interrumpió exactamente 5 años desde esa fecha, día en que a la deudora original es notificada de la medida prejudicial probatoria. Por lo que también es rechazada la excepción de prescripción. Así entonces fueron rechazadas ambas excepciones, y se acogió la demanda de cobro de pesos.

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo que corresponde de conformidad con la ley.

VISTOS:

Se eliminan los razonamientos tercero a sexto del fallo de primer grado; se lo reproduce en lo demás.

Se tienen por reproducidos, además, los razonamientos octavo a décimo quinto del fallo de casación que antecede.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, luego de levantado el velo corporativo, es posible establecer como un hecho de la causa la existencia de la obligación sub lite, como también que la demandada asumió el pago de la misma, razón por la que en la especie se configuran los presupuestos de la acción deducida, toda vez que la deudora no probó la extinción de dicha obligación.

SEGUNDO: Que, a continuación, corresponde a esta Corte hacerse cargo de la excepción de prescripción. En relación a esta defensa la demandada argumentó que en la especie ha transcurrido el plazo de 5 años que establece la ley, toda vez que la propia actora señala que su parte habría reconocido la deuda el 20 de octubre de 2010, y que la notificación de la demanda se practicó el 18 de noviembre de 2015, es decir cuando dicho término ya había expirado.

TERCERO: Que, por su parte, la demandante solicitó el rechazo de la excepción de prescripción, pues afirma que la interrupción de la misma se produjo con la notificación a la contraria de la medida prejudicial probatoria, lo que ocurrió el 19 de octubre de 2015.

CUARTO: Que tal como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas oportunidades, las medidas prejudiciales y el juicio propiamente tal constituyen una sola unidad jurídica-procesal, de manera que la notificación de la medida prejudicial probatoria interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

QUINTO: Que en la especie el término de cinco años prescrito en el artículo 2515 del Código Civil debe contarse desde que la

obligación se hizo exigible para la demandada, lo que ocurrió el 20 de octubre de 2010, oportunidad en la que dicho litigante reconoció la existencia de la deuda y se comprometió a cancelarla de acuerdo al convenio de compra de pasivos que se celebraría entre Megasalud S.A. y Arauco Medicina Integral S.A.

Luego, teniendo en consideración que la notificación de la medida prejudicial probatoria se produjo el 19 de octubre de 2015, la acción deducida en autos no se encuentra prescrita.

SEXTO: Que, en consecuencia, las alegaciones de la demandada carecen de sustento fáctico, por lo que las excepciones deducidas deben rechazarse; y habiendo la actora acreditado los presupuestos de la acción de cobro deducida en autos, ésta debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto además lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas 111 y siguientes, y en su lugar se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestas por la demandada.

II.- Que se acoge la demanda de cobro de pesos y se condena a Megasalud S.A. al pago de la suma de \$ 90.822.770, con reajustes desde el 20 de octubre de 2010, fecha en la que la demandada asumió la obligación, más intereses corrientes para operaciones reajustables, con costas.

Acordada la revocatoria con el voto en contra del Ministro señor Valdés, quien estuvo por mantener lo resuelto en primera instancia sobre la base de su disidencia formulada en la sentencia de casación que antecede.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Héctor Carreño S. y de la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Rol N° 18.236-2017.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P.

No firman los Ministros Sr. Fuentes y Sr. Prado, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y en comisión de servicio el segundo.

RAUL PATRICIO VALDES ALDUNATE
MINISTRO

Fecha: 16/10/2017 12:31:19

HECTOR GUILLERMO CARREÑO
SEAMAN
MINISTRO

Fecha: 16/10/2017 12:35:22

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO

Fecha: 16/10/2017 12:31:19

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

ALEJANDRO ENRIQUE ARRIAZA
MACHADO
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/10/2017 13:30:40

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ALEJANDRO ENRIQUE ARRIAZA
MACHADO
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/10/2017 13:30:41